



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANTANDER ARTURO NAVARRO JARAMILLO
APODERADO: EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2022-00438-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, el doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, solicita decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del demandado SANTANDER ARTURO NAVARRO JARAMILLO.

El embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a tener depositados el demandado SANTANDER ARTURO NAVARRO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.446.194 en cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, o de cualquier otro concepto que tenga en la siguiente entidad bancaria, BANCO GNB SUDAMERIS.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar el demandado SANTANDER ARTURO NAVARRO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.446.194, en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en la siguiente entidad bancaria, BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDO: Oficiese al gerente de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$23.910.453.00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUGEY PAOLA CORREA ORTEGA
APODERADO: EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00022-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, el doctor EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, solicita decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los siguientes bienes propiedad del demandado SUGEY PAOLA CORREA ORTEGA.

El embargo y retención de los dineros que posean o lleguen a tener depositados la demandada SUGEY PAOLA CORREA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.424.203 en cuentas de Ahorros, Corrientes, CDT, o de cualquier otro concepto que tenga en la siguiente entidad bancaria, BANCO GNB SUDAMERIS.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier suma de dinero que mantenga depositada o llegare a depositar la demandada SUGEY PAOLA CORREA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.424.203, en cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro, en la siguiente entidad bancaria, BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDO: Oficiese al gerente de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

LIMÍTESE tal medida de embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 17.883.999,00) M/L, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO PEREZ JAMES
APODERADO: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00431-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho memorial suscrito por EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con C.C. No 49.607.529 y T.P. No. 145.050 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, por medio del cual solicita corrección del auto que decreta embargo de vehículo, adiado 26 de enero hog año.

Manifiesta la profesional del derecho, que el error recae sobre el encabezado del auto donde se anotó como nombre del demandado DELIO DE JESUS MORA PATIÑO y también hay inconsistencia en la parte demandante y su apoderado, cuando el correcto respecto del nombre de las partes es; DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A, DEMANDADO: PEDRO PABLO PÉREZ JAMES; y su apoderado judicial doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De la normativa trascrita se extrae, que la solicitud será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, por cambios de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas, para este caso, en el auto que se decretó medida cautelar de embargo, petición que, además, puede realizarse en cualquier tiempo o de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:



PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de enero de 2024, por el cual se decretó embargo de vehículo proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su encabezado quedará así:

*“PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO PEREZ JAMES
APODERADO: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00431-00”*

SEGUNDO: En los demás extremos de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO PEREZ JAMES
APODERADO: EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00431-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede esta Agencia Judicial a proferir auto de instancia, no sin antes precisar lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES

La doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS actuando como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con NIT No 860.002.964-4, representada legalmente por la doctora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, presentó demanda Ejecutiva en este Juzgado y la misma nos correspondió por reparto a esta Agencia Judicial; en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de PEDRO PABLO PEREZ JAMES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.393.872.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, así mismo, que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación de forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



En este orden de ideas, este recinto judicial por proveído de veintinueve (29) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por concepto de capital contenido en Pagare 1128393872 con base de recaudo por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$78.155.891.00) M/L.

La suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.717.834,00) M/L, por concepto de intereses causados desde la fecha del incumplimiento o sea el 16-04-22 hasta la fecha de diligenciamiento del pagare a la tasa del 1.6% mensual

Mas, intereses moratorios contados a partir del 12 de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre la suma correspondiente a capital, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en pagaré No 1128393872.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado PEDRO PABLO PEREZ JAMES, atreves de correo electrónico el día seis (06) de diciembre de 2023 y con acuse de recibido el día seis (06) de diciembre de 2023 y certificada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, por lo que observa el despacho que el término se encuentra vencido para contestar la misma y proponer excepciones, la parte demandada no hizo uso del mismo, por lo cual esta agencia judicial procede a darle cumplimiento a lo expuesto en el artículo 440 en su numeral 2º el trámite es dictar auto para seguir adelante la ejecución si no se propusieren excepciones como en el caso que nos ocupa.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. Proclama que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En tratándose de un proceso ejecutivo, si una vez notificado el ejecutado y éste guarda silencio legal, el cual es entendido como la no proposición de excepciones contra el título ejecutivo puesto en su contra, debe correr con las consecuencias legales al no cumplimiento de la carga procesal que le compete.

De esta conducta omisiva de los ejecutados que se ve representada en el no cumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el operador judicial profiere auto de instancia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones, además, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor PEDRO PABLO PEREZ JAMES en su calidad de Deudor, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número No 1.128.393.872.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación a la parte demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

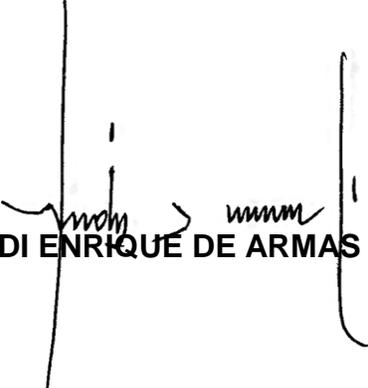
CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido en el artículo 292 del C.G del P, es decir por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BENJAMIN SALÓM CAÑAS

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00354-00 TYBA 00341-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con C.C. No 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la sociedad de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y la cual fue comunicada a la entidad demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO identificada con C.C. No 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER el proceso en secretaria, en espera de que la parte actora designe abogado de confianza para continuar con el trámite del mismo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A / SUBROGACIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍA (FNG)

DEMANDADO: JHON RONALD CADAVID GARCIA

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00045-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA ENDOSO

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. No 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, y la cual fue comunicada a la entidad de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G del P. se acoge la misma, haciéndole saber a la profesional del derecho que dicha renuncia no pone término a su gestión, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

D I S P O N E:

ARTICULO ÚNICO: ACEPTAR la renuncia de endoso presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ identificada con C.C. No 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S. de la J; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: GIOVANNI LÓPEZ VILLA Y OTROS
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS MINEROS - COOMICERREJÓN
APODERADO: LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00477-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

En este orden de ideas, se accederá al retiro de la demanda que hace la actora en este proceso en razón de que no se han notificado a los demandados y se harán los demás ordenamientos de ley, esto es, levantando las medidas cautelares que se encuentren vigentes, así mismo, no se condenara al demandante al pago de perjuicios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargos deprecadas en este asunto, por secretaría librese los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADA: CARMELINA BARROS VELASQUEZ
ACTOR: EDIETH OSMAN ESPELETA DONADO
APODERADO: LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2018-00096-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA representante de la demandante EDIETH OSMAN ESPELETA DONADO, en donde solicita el embargo y retención en la proporción legal establecida del salario devengado por la demandada CARMELINA BARROS VELASQUEZ, identificada con C.C. No. 56.083.414, en calidad de docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MAICAO LA GUAJIRA.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es acorde; razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de una quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del sueldo devengado por la demandada CARMELINA BARROS VELASQUEZ, identificada con C.C. No. 56.083.414, en calidad de docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MAICAO LA GUAJIRA.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MAICAO LA GUAJIRA.

Limítese la medida de embargo por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.824.350,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS PÉREZ LEIVA
DEMANDANTE: HERNANDO ALFONSO CAMPO PITRE
APODERADO: MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BRAVO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00037-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por el demandante del presente proceso señor HERNANDO ALFONSO CAMPO PITRE, por medio del cual autoriza a la señora YELEXI MARÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.738.142, para que cobre y le sean entregados los títulos judiciales que reposen dentro de las presentes diligencias, así mismo solicita le sean consignados a la cuenta de ahorro a la mano de BANCOLOMBIA No. 03012842414.

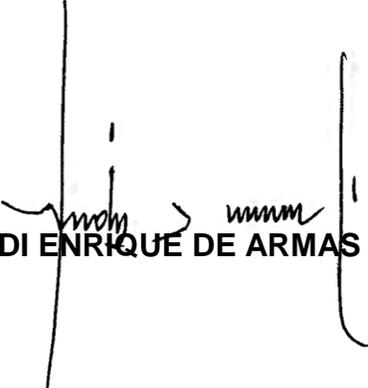
En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, conforme a la autorización que obra en el expediente a la señora YELEXI MARÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.738.142, así mismo se autoriza sean consignados a la cuenta de ahorro a la mano de BANCOLOMBIA No. 03012842414 a favor de la prenombrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: LUIS AMAYA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDANTE: NABIL MOHAMAD MUHAIDDIN
APODERADO: GUIDO ALBERTO ILLIDGE CARDONA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00021-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DA APERTURA A TRÁMITE SANCIONATORIO

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctor GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, solicita a este despacho dar inicio al Incidente de Actuación Correctiva en contra el funcionario del Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao – La Guajira, encargado de dar trámite a las órdenes de embargo, o quienes hagan sus veces, en donde han sido renuentes en cumplir con la orden impartida por este despacho dentro del proceso ejecutivo con radicado No 44-430-40-89-002-2021-00021-00, dado a que esta Judicatura, lo ha requerido en tres (03) oportunidades, sin que este haya acatado la orden judicial mediante oficios No. 0284 del 16 de junio de 2021, 0698 del 02 de septiembre de 2022 y 0282 del 24 de marzo de 2023, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado doce (12) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y en lo sucesivo se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

El día dieciséis (16) de junio de 2021, se expidió oficio No. 0284 dirigido al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE MAICAO – LA GUAJIRA, solicitando la inscripción de la medida cautelar de embargo que recae sobre el Vehículo Clase Motocicleta con las siguientes descripciones: Marca: BK-MOTO, placas: ISE95E, color: NEGRO NARANJA, número de motor: 163FML3FA112079, servicio: PARTICULAR.

Posteriormente, se allegan sendos memoriales suscrito por el apoderado del demandante de fecha 08 de febrero de 2022 y de fecha del 27 de mayo de 2022, solicitando se requiera al funcionario encargado de registrar las medidas cautelares del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Maicao, a efectos que manifieste las razones por lo que no ha registrado el embargo dentro del proceso de la referencia.

Consecuente a ello, esta judicatura se pronuncia a lo pedido por el profesional del derecho, y mediante auto adiado 13 de junio de 2022, se dispone a requerir al



funcionario competente de registrar la prenombrada medida cautela de inscripción de embargo.

En fecha del 27 de julio de 2022, nuevamente exhorta al Despacho el apoderado del demandante, solicitando se requiera nuevamente al funcionario del Instituto de Tránsito y Transporte de Maicao, dado a que pese a los múltiples requerimientos que se han solicitado este no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida.

Ahora bien, se avizora por esta Judicatura que se expiden oficio No. 0698 de fecha del 02 de septiembre de 2022 y oficio No. 0282 del 24 de marzo de 2023, con destino al Director del Instituto de Tránsito Y Transporte, en donde se requiere para que explique por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por



razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL

Teniendo en cuenta lo anterior, la incidencia del acatamiento a la orden impartida frente a la inscripción de medida cautelar de embargo sobre el Vehículo Clase Motocicleta; Marca: BK-MOTO; Placas: ISE95E; Color: NEGRO NARANJA; número de motor: 163FML3FA112079; Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS MAYA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.873.258, requerida por este despacho para proceder al impulso procesal con decisión de fondo en el presente proceso y ante la negativa del DIRECTOR DE INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO o quien haga sus veces a cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial, toda vez que se encuentra vencido con suficiencia el término señalado para la observancia del requerimiento judicial, por la cual se hace necesario y procedente dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el núm. 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DISPONE:

PRIMERO: DAR APERTURA del INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL al DIRECTOR DE INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes y



requerimientos impartidos por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al DIRECTOR DE INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada con la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el Vehículo Clase Motocicleta; Marca: BK-MOTO; Placas: ISE95E; Color: NEGRO NARANJA; número de motor: 163FML3FA112079; Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS MAYA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.873.258, puesta en conocimiento mediante oficios No. 0284 del 16 de junio de 2021, 0698 del 02 de septiembre de 2022 y 0282 del 24 de marzo de 2023. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días, para remitir la información solicitada.

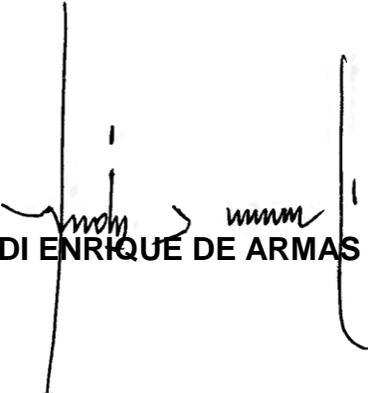
CUARTO: ADVIÉRTASE al DIRECTOR DE INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO o quien haga sus veces, que, vencido el término otorgado, sin que estas cumplan con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

QUINTO: Cumplido el trámite, devolver al Despacho para que continuar con el trámite previsto.

SEXTO: Por secretaria envíese las comunicaciones en el presente tramiten incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: ESNEIDER REBOLLEDO RAMIREZ
ACTOR: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00116-00

Maicao, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

En escrito remitido vía web a este Despacho por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. No 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, la cual fue comunicada al poderdante de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G. del P.

Una vez analizada las manifestaciones realizadas por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ; observa este Despacho que se ajusta a derecho y no teniendo motivos para negar dicha petición antes por el contrario dándole cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 del C.G. del P. se acoge la misma.

Por otra parte, en escrito que antecede, la señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, actuando en nombre y representación de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S de la J, para que en nombre y representación del SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, continúe y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, identificada con C.C. No 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S de la J, para que en nombre y representación de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso seguido en contra de ESNEIDER REBOLLEDO RAMIREZ Z, identificado con C.C. No 1.124.040.263, en los términos y facultades en que fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA